

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | Amparo de pobreza             |
| SOLICITANTE | Carlos Arturo Marulanda Gómez |
| DEMANDADO   | Diego Segundo De Ossa Vásquez |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2023-00145   |
| PROCEDENCIA | REPARTO                       |
| INSTANCIA   | Primera                       |
| ASUNTO      | Concede amparo de Pobreza     |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio No. 449   |

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera, el artículo 152 ibídem establece que el aludido amparo, podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir, que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el solicitante afirmó que carece de los recursos para afrontar los costos del proceso, debido a que no cuenta con trabajo estable que le permita pagar los gastos de un abogado. Además, al verificar la base de datos del ADRES, el solicitante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en salud, en calidad de padre cabeza de familia y

según la base de datos del SISBEN IV está clasificado en el grupo A4, esto es, se cataloga como una persona en extrema pobreza.

Con base en esta manifestación y toda vez que la solicitud se eleva dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo de pobreza al señor CARLOS ARTURO MARULANDA GÓMEZ, quien reside en el municipio de Cocorná (Ant), por lo que se nombrará como abogado de oficio a la abogada DIANA CRISTINA BENITEZ MEJÍA, portadora de la T.P. 210.135 del C S J, a quien se le puede ubicar en el celular 313 606 84 60 o en el correo electrónico [dianacmb@hotmail.com](mailto:dianacmb@hotmail.com), para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar dentro del proceso ordinario laboral que pretende entablar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conceder el amparo de pobreza al ciudadano CARLOS ARTURO MARULANDA GÓMEZ

**SEGUNDO.** En consecuencia, se nombra como abogada en amparo de pobreza a la abogada DIANA CRISTINA BENITEZ MEJÍA, portadora de la T.P. 210.135 del C S J, a quien se le puede ubicar en el celular 313 606 84 60 o en el correo electrónico [dianacmb@hotmail.com](mailto:dianacmb@hotmail.com), para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar dentro del proceso ordinario laboral que pretende entablar. Por Secretaría comuníquese.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 057 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 30 de Agosto del año 2023

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

---

Secretaria